MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
LICEOS DEL EJÉRCITO

Bogotá, 05 de noviembre 2026

FORMULARIO N°02 DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS PROCESO DE SELECCIÒN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°131-SASIE-CELIC-2026, CUYO OBJETO ES "ADQUISICIÒN DE HARDWARE, PERIFERICOS Y LICENCIAS, PARA LOS LICEOS DEL EJERCITO".

OBSERVACION PRESENTADA POR P&P SYSTEMS

ASUNTO: Observación a los indicadores de capacidad organizacional – Rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) y rentabilidad sobre el activo (ROA).

Respetados señores:

P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., en calidad de interesado en participar en el proceso de contratación de la referencia, se permite presentar respetuosamente la siguiente observación respecto de los indicadores de capacidad organizacional establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

De acuerdo con los requisitos publicados, la entidad establece los siguientes márgenes:

OBSERVACION 01

De acuerdo con los requisitos publicados, la entidad establece los siguientes márgenes:

Indicador	Margen exigido
Rentabilidad sobre el patrimonio (ROE)	Mayor o igual al 30 % para empresas en general y mayor o igual al 28 % para MiPymes
Rentabilidad sobre el activo (ROA)	Superior al 12 %

Al respecto, consideramos que los porcentajes establecidos resultan restrictivos frente a la naturaleza y características del objeto contractual, correspondiente al suministro de hardware, periféricos y licencias, toda vez que pueden limitar la participación de empresas del sector tecnológico que cuentan con capacidad financiera, experiencia, respaldo patrimonial y condiciones operativas suficientes para ejecutar satisfactoriamente el contrato.

Es importante señalar que los indicadores de rentabilidad sobre el patrimonio y sobre el activo reflejan el desempeño financiero de una empresa durante un periodo determinado; sin embargo, **no constituyen por sí solos una medida directa de su capacidad para suministrar los bienes objeto del proceso**, especialmente cuando existen otros indicadores habilitantes que permiten evaluar su solvencia, liquidez, endeudamiento, capital de trabajo y capacidad patrimonial.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organización de los proponentes deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato.

De igual manera, los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes que orientan la contratación estatal buscan garantizar condiciones de participación que permitan a la Administración obtener propuestas competitivas, sin

establecer restricciones que no se encuentren debidamente justificadas frente a los riesgos y necesidades específicas del proceso.

Por lo anterior, consideramos pertinente revisar los porcentajes exigidos, especialmente teniendo en cuenta que el proceso contempla adicionalmente indicadores de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, capital de trabajo y capacidad patrimonial, los cuales permiten verificar de manera complementaria la solidez económica de los posibles contratistas.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad evaluar y modificar los indicadores de capacidad organizacional, estableciendo los siguientes márgenes:

Indicador	Margen actual	Margen solicitado
Rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) – MiPymes	≥ 28 %	**≥ 20 %**
Rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) – Demás empresas	≥ 30 %	**≥ 25 %**
Rentabilidad sobre el activo (ROA)	> 12 %	**≥ 10 %**

La modificación propuesta permitiría ampliar la participación de empresas legalmente constituidas y con trayectoria en el suministro de soluciones tecnológicas, sin comprometer necesariamente la capacidad de ejecución ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Asimismo, contribuiría a promover una mayor pluralidad de oferentes y condiciones de competencia que podrían traducirse en mejores ofertas económicas para la entidad, particularmente considerando que el procedimiento de selección corresponde a una subasta inversa electrónica.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la entidad acoja la presente observación y ajuste los indicadores de capacidad organizacional mediante la correspondiente adenda al pliego de condiciones definitivo.

En caso de considerar necesario mantener los porcentajes inicialmente establecidos, solicitamos que se exponga la justificación técnica, financiera y sectorial que sustenta dichos márgenes, de manera que pueda verificarse su proporcionalidad frente al objeto, valor y riesgos del contrato.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la respuesta de la entidad.

Cordialmente,

P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL – ROE Y ROA

Una vez analizada la solicitud presentada por P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., mediante la cual propone reducir los indicadores de rentabilidad sobre el patrimonio (ROE), establecidos en el treinta por ciento (30 %) para empresas en general y en el veintiocho por ciento (28 %) para MiPymes, así como el indicador de rentabilidad sobre activos (ROA), establecido en el doce por ciento (12 %), la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario precisar que la determinación de los indicadores de capacidad organizacional no obedece a una decisión discrecional o carente de sustento técnico, sino que responde al análisis de las condiciones económicas y financieras del sector relacionado con el objeto contractual, desarrollado en los documentos de planeación del presente proceso.

Para tal efecto, la Entidad consultó la información disponible en el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, tomando como referencia empresas pertenecientes principalmente a la actividad económica CIIU 4651, correspondiente al comercio al por mayor de computadores, equipos periféricos y programas de informática, actividad que guarda relación directa con los bienes objeto del proceso de contratación.

Como resultado de dicha consulta se obtuvo una muestra de sesenta y una (61) empresas, cuya información financiera permitió establecer referentes estadísticos para determinar los indicadores de capacidad financiera y organizacional exigibles a los potenciales proponentes.

Respecto del indicador de rentabilidad sobre el patrimonio (ROE)

El indicador de rentabilidad sobre el patrimonio permite establecer la capacidad de una empresa para generar utilidad operacional en relación con los recursos patrimoniales que respaldan su actividad económica. Su cálculo corresponde a la relación entre la utilidad operacional y el patrimonio, multiplicada por cien (100).

En el análisis estadístico incorporado en el estudio previo se identificó una mediana del indicador ROE de aproximadamente treinta coma ocho por ciento (30,8 %), resultado que constituye un referente del comportamiento central de las empresas consideradas en la muestra.

En consecuencia, la Entidad estableció un requisito mínimo del treinta por ciento (30%) para los proponentes en general, porcentaje que se encuentra por debajo de la mediana identificada en el análisis sectorial. Esta decisión permite adoptar un umbral cercano al comportamiento central de las empresas analizadas, sin trasladar a los potenciales oferentes exigencias equivalentes a los niveles superiores de rentabilidad observados en la muestra.

La utilización de la mediana resulta técnicamente pertinente, dado que corresponde al valor central de las observaciones ordenadas y presenta menor sensibilidad frente a valores extremos que pueden distorsionar el promedio aritmético. De esta manera, el requisito se fundamenta en un parámetro estadístico representativo y no en los resultados particulares de las empresas con mayores niveles de rentabilidad.

Frente a la solicitud de reducir el indicador al veinticinco por ciento (25%), se precisa que el observante no aporta un análisis sectorial alternativo, información financiera comparativa ni evidencia estadística que permita concluir que dicho porcentaje representa de manera más adecuada el comportamiento financiero de las empresas que desarrollan actividades relacionadas con el objeto contractual.

Por consiguiente, no se identifican elementos técnicos suficientes que justifiquen sustituir el parámetro establecido por la Entidad, especialmente cuando el porcentaje exigido guarda correspondencia con la información financiera examinada durante la estructuración del proceso.

Respecto del indicador de rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) para MiPymes

En relación con la solicitud de reducir el indicador del veintiocho por ciento (28%) al veinte por ciento (20%), la Entidad precisa que los documentos del proceso contemplan un umbral

diferencial para las micro, pequeñas y medianas empresas, estableciendo una exigencia inferior a la prevista para los demás proponentes.

Esta diferenciación evidencia que la estructuración del requisito no desconoce las particularidades de las MiPymes, sino que contempla una condición menos exigente frente al indicador general, con el propósito de favorecer condiciones de participación para este segmento empresarial.

En ese sentido, el porcentaje del veintiocho por ciento (28%) representa una reducción de dos (2) puntos porcentuales frente al requisito general del treinta por ciento (30%), constituyendo un tratamiento diferencial que debe valorarse dentro del conjunto de condiciones habilitantes del proceso.

La solicitud de reducir adicionalmente dicho porcentaje al veinte por ciento (20 %) no se encuentra acompañada de información estadística específica de las MiPymes del sector que permita establecer que el umbral actualmente previsto resulta desproporcionado o que el porcentaje propuesto corresponde a un referente más representativo de su comportamiento financiero.

Por lo anterior, la Entidad considera que no se cuenta con elementos técnicos suficientes que justifiquen modificar el diferencial establecido, razón por la cual se mantiene el requisito del veintiocho por ciento (28%) para las MiPymes.

Respecto del indicador de rentabilidad sobre los activos (ROA)

El indicador de rentabilidad sobre activos permite determinar la capacidad de una empresa para generar utilidad operacional a partir del conjunto de recursos económicos representados en sus activos. Su cálculo corresponde a la relación entre la utilidad operacional y el activo total, multiplicada por cien (100).

Este indicador permite evaluar una dimensión de la capacidad organizacional distinta de la liquidez, el endeudamiento y el capital de trabajo, toda vez que estos últimos examinan la disponibilidad de recursos, la estructura de financiación y la capacidad para atender obligaciones, mientras que el ROA permite analizar la eficiencia en la utilización de los activos para generar resultados operacionales.

De acuerdo con los resultados estadísticos incorporados en el estudio del sector, la mediana del indicador ROA corresponde aproximadamente al doce coma tres por ciento (12,3%). En consideración a este resultado, la Entidad estableció un requisito mínimo del doce por ciento (12%), parámetro que se encuentra ligeramente por debajo del valor central identificado en la muestra de empresas consultadas.
Por tanto, el porcentaje exigido no corresponde a una condición arbitraria ni se fundamenta en los resultados máximos de rentabilidad del sector, sino en un referente estadístico obtenido a partir de información financiera de empresas relacionadas con la actividad económica objeto de contratación.

En cuanto a la solicitud de reducir el indicador al diez por ciento (10%), se observa que el proponente no aporta información financiera sectorial ni un ejercicio comparativo que permita demostrar que dicho porcentaje representa de manera más adecuada las condiciones del mercado o que el requisito del doce por ciento (12%) resulte desproporcionado frente a las características del proceso.

Si bien la Entidad reconoce que los niveles de rentabilidad pueden variar dependiendo de la estructura patrimonial, los activos, el modelo de negocio y las dinámicas comerciales de cada empresa, dicha circunstancia no constituye por sí misma una justificación suficiente para modificar el umbral establecido, particularmente cuando este cuenta con respaldo en el análisis estadístico desarrollado durante la etapa de planeación.

Consideraciones generales sobre proporcionalidad y pluralidad de oferentes

La Entidad comparte que los requisitos habilitantes deben establecerse bajo criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, de manera que permitan la participación de los interesados sin imponer restricciones injustificadas.

No obstante, la promoción de la pluralidad de oferentes no implica que los requisitos de capacidad organizacional deban reducirse automáticamente ante la solicitud de un interesado, sino que exige que las condiciones establecidas tengan correspondencia con las características del sector, el objeto contractual y las necesidades de verificación de la capacidad de los futuros contratistas.

En el presente proceso, la determinación de los indicadores ROE y ROA se encuentra soportada en el análisis de información financiera de sesenta y una (61) empresas relacionadas con el sector económico de referencia. Adicionalmente, se contempló un tratamiento diferencial para las MiPymes respecto del indicador de rentabilidad sobre el patrimonio, estableciendo un umbral inferior al exigido para los demás proponentes.

De otra parte, el hecho de que el procedimiento de selección corresponda a una subasta inversa electrónica no elimina la necesidad de verificar previamente las condiciones habilitantes de los participantes, pues la competencia económica en la etapa de subasta debe desarrollarse entre proponentes que acrediten los requisitos establecidos en los documentos del proceso.

En consecuencia, considerando que los porcentajes establecidos cuentan con referentes derivados del análisis financiero sectorial, que se contempló una condición diferencial para las MiPymes y que el observante no aportó elementos estadísticos o financieros que desvirtúen la pertinencia de los umbrales definidos, la Entidad considera que no existe justificación técnica suficiente para acceder a las reducciones solicitadas.

Por lo anterior, NO SE ACEPTA la observación presentada por P&P SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. y se mantienen los indicadores de capacidad organizacional establecidos en los documentos del proceso, correspondientes a rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) igual o superior al treinta por ciento (30%) para empresas en general, igual o superior al veintiocho por ciento (28%) para MiPymes, y rentabilidad sobre activos (ROA) igual o superior al doce por ciento (12%).

OBSERVACION PRESENTADA POR PC LOGIN

OBSERVACIÒN N°01

OBSERVACIÓNES AL DE PLIEGO DE CONDICIONES

1. **Solicitud de inclusión de características ergonómicas en la base de la pantalla**

Una vez revisadas las especificaciones técnicas del proceso, observamos que no se exige que la base de la pantalla permita ajustes ergonómicos avanzados tales como altura, giro horizontal (Swivel) y rotación Pivot (90°).

Justificación Técnica
La presente adquisición está destinada a ambientes educativos donde los equipos serán utilizados de manera continua por estudiantes, docentes y personal administrativo durante extensas jornadas académicas y de consulta. En este contexto, las condiciones ergonómicas del puesto de trabajo constituyen un factor determinante para garantizar comodidad, accesibilidad y bienestar de los usuarios.

La posibilidad de ajustar la altura, inclinación, giro y rotación de la pantalla permite adaptar el equipo a usuarios con diferentes características físicas, favoreciendo una postura adecuada, reduciendo la fatiga visual y disminuyendo riesgos asociados a molestias cervicales, dorsales y lumbares derivadas del uso prolongado de equipos de cómputo.

Adicionalmente, la funcionalidad **Pivot (90°)** representa una ventaja significativa para el entorno académico, ya que facilita la visualización de documentos extensos en formato vertical, tales como artículos científicos, material bibliográfico, documentos de investigación, programación, bases de datos, trabajos académicos, tesis y documentos administrativos, permitiendo una lectura más eficiente y una mejor experiencia de aprendizaje.

Asimismo, estas funcionalidades favorecen la inclusión y accesibilidad, permitiendo que estudiantes de diferentes edades y contextos de uso puedan ajustar el equipo a sus necesidades particulares sin depender de elementos externos o adaptaciones adicionales.

Es importante destacar que este tipo de características corresponden actualmente a funcionalidades estándar presentes en equipos corporativos y educativos de diversos fabricantes reconocidos del mercado, por lo que su inclusión no limita la pluralidad de oferentes ni afecta los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

Solicitud
En atención a lo anterior, solicitamos a la Entidad incorporar dentro de los requisitos mínimos habilitantes la siguiente especificación:

> ***"La base de la pantalla deberá permitir ajuste de altura, inclinación (Tilt), giro horizontal (Swivel) y rotación Pivot (90°), con el fin de garantizar condiciones ergonómicas adecuadas, accesibilidad para los usuarios y mejores entornos de aprendizaje para los estudiantes beneficiarios del proyecto."***

La inclusión de esta característica contribuye directamente al bienestar, la salud postural, la productividad y la experiencia académica de los estudiantes, asegurando que los recursos tecnológicos adquiridos por la Entidad cumplan criterios de calidad, ergonomía y sostenibilidad durante todo su ciclo de vida.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N.º 1

Inclusión de características ergonómicas en la base de la pantalla

El Comité Técnico se permite informar que **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN**, teniendo en cuenta que la ficha técnica publicada ya contempla el ajuste de altura del monitor como requisito mínimo.

En cuanto a las funcionalidades adicionales propuestas por el observante, correspondientes al giro horizontal (Swivel) y la rotación vertical de 90° (Pivot), se considera que estas representan

características complementarias que no se encuentran técnicamente establecidas como indispensables para satisfacer la necesidad institucional que da origen a la presente adquisición.

En consecuencia, se mantienen las especificaciones técnicas publicadas, incluido el requisito de ajuste de altura, sin incorporar las funcionalidades adicionales de giro horizontal y rotación vertical solicitadas.

OBSERVACIÒN 02

2. Solicitud de inclusión de certificación TCO Certified y membresía activa del fabricante en Trusted Computing Group (TCG)

Justificación para la Certificación TCO Certified
La certificación **TCO Certified** es uno de los estándares internacionales más reconocidos para equipos de tecnologías de la información, ya que evalúa de manera integral aspectos relacionados con:

- Ergonomía del equipo.
- Salud visual de los usuarios.
- Eficiencia energética.
- Calidad de imagen.
- Responsabilidad ambiental.
- Sustancias peligrosas restringidas.
- Sostenibilidad y ciclo de vida del producto.

Dado que los equipos serán destinados a ambientes educativos y académicos, donde los estudiantes utilizan los dispositivos durante extensas jornadas de aprendizaje, resulta conveniente que la Entidad garantice la adquisición de soluciones tecnológicas que hayan sido sometidas a evaluaciones independientes de ergonomía, seguridad y sostenibilidad.

La exigencia de esta certificación contribuye a que los estudiantes dispongan de herramientas tecnológicas que favorezcan el bienestar visual y las condiciones de uso, alineándose con las políticas institucionales de calidad y sostenibilidad.

Adicionalmente, la certificación TCO Certified es ampliamente soportada por fabricantes líderes del mercado como Lenovo, HP, Dell, Acer y ASUS, por lo que su inclusión no limita la libre concurrencia ni restringe la pluralidad de oferentes.

Justificación para la Membresía Active en Trusted Computing Group (TCG)
La transformación digital de las instituciones educativas demanda la implementación de equipos con altos estándares de seguridad informática para la protección de la información institucional, académica y personal de estudiantes y docentes.

El **Trusted Computing Group (TCG)** es una organización internacional encargada del desarrollo de estándares abiertos de seguridad informática reconocidos mundialmente, dentro de los cuales se encuentra la tecnología **TPM (Trusted Platform Module)**, utilizada para:

- Protección de credenciales.
- Cifrado de información.
- Integridad de hardware y firmware.
- Seguridad de sistemas operativos.
- Implementación de soluciones como Microsoft BitLocker y Windows Security.

Solicitar que el fabricante sea miembro activo del TCG en categoría **Contributor, Promoter o superior** permite garantizar que participa activamente en el desarrollo y adopción de estándares globales de ciberseguridad, evidenciando un compromiso institucional con la protección de la información y la evolución tecnológica del producto.

Lo anterior adquiere especial relevancia en entornos educativos donde se gestionan de manera permanente datos personales de estudiantes, calificaciones, proyectos académicos y activos digitales institucionales.

Asimismo, esta condición es cumplida por múltiples fabricantes líderes de equipos empresariales y educativos, por lo que no constituye una barrera a la participación ni genera direccionamiento hacia una marca específica.

Solicitud
Por las razones expuestas, solicitamos incorporar dentro de las especificaciones técnicas mínimas del proceso los siguientes requisitos:

- ***Certificación TCO Certified vigente para el equipo ofertado. (Anexar certificación).***
- ***El fabricante deberá acreditar membresía activa en el Trusted Computing Group (TCG) en categoría Contributor, Promoter o superior, verificable en el directorio oficial del TCG.***

La inclusión de estos requisitos permitirá a la Entidad adquirir equipos con mayores estándares de calidad, ergonomía, sostenibilidad y seguridad informática, generando beneficios directos para

La inclusión de requisitos como **TCO Certified**, membresía activa del fabricante en **Trusted Computing Group (TCG)** y características ergonómicas avanzadas de la pantalla no representan incrementos sustanciales en el valor final de los equipos dentro del mercado corporativo actual.

Estas características forman parte de líneas empresariales y educativas fabricadas de manera estándar por múltiples fabricantes reconocidos a nivel mundial, por lo que no implican desarrollos especiales, personalizaciones exclusivas ni modificaciones de hardware que alteren significativamente el costo de adquisición.

Por el contrario, los beneficios asociados son considerablemente superiores a la eventual diferencia de precio, ya que permiten:

- Mejorar las condiciones de ergonomía y bienestar de los estudiantes.
- Reducir la fatiga visual y postural durante jornadas prolongadas de estudio.
- Garantizar mayores estándares de calidad y sostenibilidad de los equipos.
- Incrementar la vida útil de la inversión tecnológica.
- Disponer de plataformas desarrolladas bajo estándares reconocidos internacionalmente.
- Fortalecer la seguridad de la información institucional y académica.
- Disminuir riesgos de obsolescencia temprana.
- Asegurar que los bienes adquiridos correspondan a equipos de categoría corporativa y educativa.

Asimismo, considerando que el ciclo de vida esperado de estos equipos suele superar los cinco años de operación, cualquier diferencia económica inicial resulta marginal frente a los beneficios acumulados durante toda la vigencia del activo tecnológico.

Por lo anterior, la inclusión de estos requisitos constituye una medida técnicamente razonable, financieramente proporcional y alineada con el principio de eficiencia del gasto público, toda vez que permite maximizar el retorno de la inversión realizada por la Entidad y garantizar mejores condiciones de aprendizaje para los estudiantes beneficiarios del proyecto.

La solicitud no busca incorporar características suntuarias o de lujo, sino requisitos de calidad, ergonomía, sostenibilidad y seguridad ampliamente adoptados por la industria tecnológica. Dado que la posible incidencia económica de estas características es mínima frente al valor total del equipo, mientras que los beneficios para la comunidad académica se mantienen durante toda la vida útil del bien, su incorporación resulta técnica, financiera y funcionalmente justificada bajo los principios de economía, calidad, eficiencia y responsabilidad en la inversión de recursos públicos.

RESPUESTA No. 2

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N.º 2

Solicitud de inclusión de certificación TCO Certified y membresía activa del fabricante en Trusted Computing Group (TCG).

El Comité Técnico se permite informar que **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN**, teniendo en cuenta que las especificaciones técnicas de los computadores Todo en Uno y portátiles establecen los requisitos mínimos de cumplimiento relacionados con las características técnicas, eficiencia energética y seguridad de los equipos, de acuerdo con las necesidades institucionales definidas para la presente adquisición.

En relación con la solicitud de exigir la certificación TCO Certified vigente para los equipos ofertados, se precisa que la Entidad ya estableció condiciones específicas de eficiencia energética y certificaciones ambientales en las fichas técnicas correspondientes. Para los computadores Todo en Uno, contempla el cumplimiento de ENERGY STAR versión 8.0 o superior, China Certificate for Energy Conservation Product o Ecodesign and Energy Labelling; adicionalmente, exige certificación EPEAT Gold. Para los computadores portátiles, se establece la certificación ENERGY STAR vigente para el modelo ofertado.

Por lo anterior, la incorporación de TCO Certified representaría una exigencia adicional de certificación del producto, cuya obligatoriedad no se encuentra técnicamente justificada como condición mínima indispensable para satisfacer la necesidad institucional, teniendo en cuenta los requisitos ambientales y de eficiencia energética que ya fueron definidos en las respectivas fichas técnicas.

Respecto a la solicitud de exigir que el fabricante pertenezca al Trusted Computing Group (TCG) en categoría Contributor, Promoter o superior, se considera que dicha condición corresponde a una afiliación del fabricante y no constituye, por sí misma, evidencia indispensable para verificar el cumplimiento del requisito técnico de seguridad establecido por la Entidad.

En este sentido, las fichas técnicas de los computadores Todo en Uno y portátiles establecen expresamente la incorporación de un chip TPM (Trusted Platform Module) versión 2.0 o superior, como requisito de seguridad del equipo. En consecuencia, la verificación del cumplimiento deberá realizarse sobre la característica técnica exigida, mediante la documentación oficial del fabricante correspondiente al modelo y referencia ofertados, sin que resulte necesario incorporar una condición adicional de afiliación del fabricante a la organización TCG.

En cuanto a los argumentos de costo-beneficio expuestos por el observante, se precisa que la conveniencia de incorporar requisitos adicionales debe responder a las necesidades técnicas previamente identificadas por la Entidad y a su justificación dentro del proceso de adquisición. En este caso, no se encuentra acreditada la necesidad de establecer las certificaciones y condiciones de afiliación propuestas como requisitos mínimos obligatorios adicionales a los ya definidos.

En consecuencia, se mantienen las especificaciones técnicas publicadas para los computadores Todo en Uno y portátiles, incluidos los requisitos de eficiencia energética, certificación EPEAT Gold para los equipos Todo en Uno y seguridad mediante TPM 2.0 o superior, sin incorporar la certificación TCO Certified ni la exigencia de membresía del fabricante en el Trusted Computing Group (TCG).

OBSERVACION 03

3. Solicitud de modificación de la metodología de evaluación del Patrimonio y Capital de Trabajo de oferentes plurales

Solicitamos a la Entidad modificar la metodología prevista para la acreditación de los indicadores de Patrimonio y Capital de Trabajo de los oferentes plurales (Consorcios y Uniones Temporales), permitiendo que dichos indicadores sean calculados mediante la sumatoria simple de los valores aportados por cada uno de sus integrantes, en lugar de aplicar ponderaciones asociadas a los porcentajes de participación.

Justificación técnica y financiera
El Patrimonio y el Capital de Trabajo son variables financieras que reflejan la capacidad económica y el respaldo financiero efectivo de los integrantes que conforman el oferente plural.

A diferencia de indicadores como liquidez, endeudamiento o cobertura de intereses, que corresponden a razones financieras y requieren metodologías de ponderación para evitar distorsiones, el patrimonio y el capital de trabajo son valores absolutos que representan recursos financieros reales disponibles para respaldar la ejecución contractual.

Cuando varios integrantes se asocian mediante una Unión Temporal o Consorcio, la capacidad financiera que respalda el contrato no desaparece ni se reduce en función del porcentaje de participación, sino que se encuentra representada por la totalidad de los recursos patrimoniales y de capital de trabajo aportados por los integrantes del proponente plural.

En consecuencia, aplicar una ponderación sobre estos indicadores genera una disminución artificial de la capacidad financiera efectivamente disponible, desconociendo que todos los integrantes responden solidariamente frente a la entidad en aspectos relacionados con la propuesta, la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con la normativa aplicable a las formas asociativas.

Beneficio para la Entidad
La utilización de la sumatoria simple:

- Permite identificar la verdadera capacidad financiera del oferente plural.
- Favorece la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.
- Promueve la participación de pequeñas y medianas empresas que se asocian para complementar capacidades.
- Incrementa las posibilidades de obtener ofertas más competitivas.
- No incrementa el riesgo para la Entidad, ya que el respaldo financiero conjunto continúa existiendo durante toda la ejecución contractual.
- Materializa el principio de selección objetiva al evaluar la capacidad financiera real del proponente.

Coherencia con el objeto contractual
Tratándose de contratos de suministro de equipos tecnológicos, donde el riesgo financiero está asociado principalmente a la capacidad de adquirir, entregar y respaldar los bienes ofertados, resulta más apropiado evaluar el patrimonio y el capital de trabajo a partir de la totalidad de los recursos financieros aportados por los integrantes del oferente plural, toda vez que dichos recursos constituyen el respaldo efectivo para la ejecución del contrato.

Solicitud concreta
Solicitamos modificar el numeral correspondiente para establecer:

"Cuando el proponente sea un Consorcio o Unión Temporal, el Patrimonio y el Capital de Trabajo se determinarán mediante la sumatoria de los valores acreditados por cada uno de sus integrantes, de acuerdo con la información contenida en el Registro Único de Proponentes - RUP vigente."

La sumatoria del patrimonio y del capital de trabajo permite evaluar la capacidad financiera real del oferente plural, mientras que la ponderación genera una reducción artificial de recursos efectivamente disponibles para la ejecución del contrato. En tal sentido, la metodología de sumatoria favorece la pluralidad de oferentes sin incrementar el riesgo contractual para la Entidad, garantizando la participación de empresas complementarias que, actuando conjuntamente, cuentan con la capacidad financiera suficiente para atender las obligaciones derivadas del proceso de selección.

Cordialmente

RESPUESTA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD – NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN

Solicitud de modificación de la metodología de evaluación del Patrimonio y Capital de Trabajo de oferentes plurales.

Una vez analizada la observación presentada por el interesado, mediante la cual solicita modificar la metodología establecida en el proyecto de pliego de condiciones para la acreditación de los indicadores de Patrimonio y Capital de Trabajo de los proponentes plurales (Consorcios y Uniones Temporales), de manera que estos se calculen mediante la sumatoria simple de los valores acreditados por cada uno de sus integrantes, eliminando la ponderación correspondiente a los porcentajes de participación, la Entidad se permite manifestar que NO ACOGE la solicitud, por las razones que se exponen a continuación:

1. Autonomía de la Entidad para establecer los requisitos habilitantes de capacidad financiera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a las entidades estatales determinar los requisitos habilitantes de los procesos de selección, atendiendo a la naturaleza, el objeto, el valor, las condiciones del mercado y los riesgos asociados a la contratación.

En este sentido, la Entidad considera que la evaluación de la capacidad financiera de un proponente plural debe procurar que los recursos económicos acreditados tengan una relación razonable con la participación que cada integrante asume dentro de la estructura asociativa.

En efecto, cuando dos o más personas naturales o jurídicas deciden conformar un consorcio o una unión temporal, determinan libremente, mediante el correspondiente documento de constitución, sus porcentajes de participación, la distribución de actividades y las condiciones bajo las cuales concurrirán a la ejecución del contrato.

En este contexto, el porcentaje de participación constituye un elemento objetivo de la estructura organizativa y económica del proponente plural, que puede ser utilizado por la Entidad como criterio para establecer la proporción de los recursos financieros que se consideran para acreditar su capacidad.

La metodología de sumatoria ponderada permite que la evaluación no se limite a adicionar indiscriminadamente los patrimonios o capitales de trabajo de todos los integrantes, sino que tenga en cuenta la proporción en la que cada uno interviene en la estructura asociativa.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque la sola conformación de un consorcio o una unión temporal no significa que todos los recursos financieros individuales de sus integrantes se encuentren automáticamente integrados en un patrimonio común, ni que su totalidad esté necesariamente comprometida o disponible para atender las obligaciones del contrato en cualquier circunstancia.

Por el contrario, la disponibilidad efectiva de los recursos debe analizarse en concordancia con los compromisos asumidos por cada integrante, su participación en la estructura plural y las condiciones de ejecución contractual.

Así, la ponderación constituye un mecanismo de evaluación que permite evitar que la capacidad financiera del proponente plural se determine exclusivamente a partir de la existencia de recursos individuales cuya contribución al desarrollo del contrato no necesariamente corresponde a la proporción en que se pretende hacerlos valer.

La sumatoria simple puede generar una sobreestimación de la capacidad financiera efectivamente comprometida.

La solicitud del observante parte de la premisa según la cual la capacidad financiera de un proponente plural debe corresponder necesariamente a la totalidad de los recursos acreditados individualmente por sus integrantes, bajo el entendido de que estos respaldan integralmente la ejecución contractual.

Sin embargo, esta interpretación no puede asumirse como una regla absoluta.

La sumatoria simple atribuye el mismo valor a la totalidad de los recursos acreditados por cada integrante, independientemente de su porcentaje de participación dentro de la estructura plural.

Esto puede generar diferencias entre la capacidad financiera que se presenta para efectos de habilitación y el nivel de compromiso económico que cada integrante asume en la ejecución del contrato.

A manera de ejemplo, si un proponente plural está integrado por dos empresas, una con una participación del 90 % y otra con una participación del 10 %, la sumatoria simple incorporaría el 100 % del patrimonio y del capital de trabajo de ambas empresas, sin considerar que sus niveles de intervención dentro de la estructura asociativa son sustancialmente diferentes.

En contraste, la metodología ponderada permite reconocer la contribución financiera de cada integrante en proporción a su participación, evitando que los recursos de un integrante con una

participación minoritaria incidan en la misma proporción que los de quien asume la mayor participación contractual.

Por consiguiente, la ponderación constituye un mecanismo de correspondencia entre la capacidad financiera acreditada y la estructura de participación del proponente plural, que permite a la Entidad efectuar una valoración más conservadora y coherente con la distribución de compromisos asumidos.

No se trata de desconocer la capacidad económica de los integrantes ni de restar validez a sus estados financieros, sino de establecer una regla objetiva para determinar qué proporción de dicha capacidad será considerada para efectos de acreditar el requisito habilitante.

La responsabilidad de los integrantes de los proponentes plurales no implica que deba prescindirse de la metodología de ponderación.

La Entidad reconoce que los consorcios y las uniones temporales constituyen modalidades asociativas previstas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, mediante las cuales dos o más personas concurren a la presentación de una propuesta y a la eventual celebración y ejecución de un contrato estatal.

No obstante, es necesario distinguir entre la responsabilidad jurídica que asumen los integrantes frente a la Entidad y la metodología financiera utilizada para verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes.

En efecto, el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 establece reglas particulares para los consorcios y las uniones temporales. Mientras en los consorcios sus integrantes responden solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, en las uniones temporales cada integrante responde solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, sin perjuicio de la distribución de actividades y responsabilidades que se establezca para efectos de las sanciones correspondientes.

Sin embargo, dicha responsabilidad jurídica no transforma automáticamente los patrimonios individuales de los integrantes en un patrimonio común, ni establece que la totalidad de los recursos financieros de cada uno deba computarse necesariamente en la evaluación de la capacidad financiera del proponente plural.

En otras palabras, la solidaridad o el régimen de responsabilidad contractual no eliminan la necesidad de que la Entidad verifique la suficiencia financiera de quienes pretenden contratar con el Estado mediante reglas previamente definidas, objetivas y razonables.

Por ello, la metodología de ponderación no desconoce la responsabilidad que legalmente corresponde a los integrantes de la estructura plural, sino que constituye un mecanismo independiente de evaluación de la capacidad económica con la cual se pretende respaldar la ejecución del contrato.

La metodología adoptada protege el interés público y fortalece la adecuada gestión del riesgo contractual.

La finalidad de los requisitos habilitantes de capacidad financiera no consiste simplemente en permitir la participación del mayor número posible de oferentes, sino en verificar que quienes

concurren al proceso cuenten con condiciones económicas suficientes para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual.

En ese sentido, la promoción de la pluralidad de oferentes debe armonizarse con la obligación de la Entidad de proteger los recursos públicos, prevenir riesgos de incumplimiento y garantizar que el futuro contratista disponga de una capacidad financiera acorde con las obligaciones que pretende asumir.

La aplicación de la sumatoria simple, sin consideración alguna a los porcentajes de participación, podría incrementar artificialmente la capacidad financiera reconocida al proponente plural, al incorporar en su totalidad los valores acreditados por integrantes cuya participación dentro de la estructura asociativa es menor.

Por el contrario, la metodología ponderada permite mantener una relación entre los recursos financieros computables y la participación de cada integrante, lo que constituye un criterio de evaluación razonable para verificar la capacidad económica del proponente plural.

Debe precisarse que la Entidad no desconoce que la sumatoria simple puede constituir una alternativa metodológica válida en determinados procesos de contratación. Sin embargo, su utilización no es obligatoria ni puede imponerse de manera generalizada, pues corresponde a cada entidad establecer, dentro de los límites legales, la metodología que resulte adecuada para las condiciones específicas del proceso.

La metodología establecida no tiene como finalidad restringir la participación de los proponentes plurales.

La Entidad reitera que la determinación de los requisitos habilitantes debe guardar correspondencia con las necesidades de la contratación y con los riesgos que se pretenden administrar.

En ningún caso la metodología de ponderación busca impedir la participación de consorcios o uniones temporales, favorecer a determinados participantes o limitar injustificadamente la concurrencia de pequeñas y medianas empresas.

Su finalidad es establecer un parámetro uniforme de verificación que permita evaluar a todos los interesados bajo las mismas condiciones y determinar si la capacidad financiera acreditada resulta suficiente para respaldar la ejecución del contrato.

La conformación de estructuras plurales constituye una alternativa legítima para que los interesados complementen sus capacidades y concurran conjuntamente a los procesos de selección. Sin embargo, dicha posibilidad no supone que la Entidad deba prescindir de criterios técnicos de verificación ni aceptar, sin consideración a la estructura de participación, la totalidad de los recursos financieros individuales de sus integrantes.

Por tanto, la pluralidad y la libre concurrencia deben garantizarse en condiciones de igualdad, pero sin sacrificar la adecuada verificación de la capacidad financiera ni la protección del interés general.

En consideración a los argumentos expuestos, la Entidad concluye que:

No existe una disposición legal o reglamentaria que obligue a calcular el patrimonio y el capital de trabajo de todos los proponentes plurales mediante sumatoria simple.
Colombia Compra Eficiente reconoce expresamente diferentes alternativas metodológicas para calcular los indicadores expresados en valores monetarios, entre ellas la sumatoria ponderada y la sumatoria simple.
La ponderación por porcentaje de participación constituye un criterio objetivo que permite relacionar la capacidad financiera acreditada por cada integrante con su intervención dentro de la estructura plural.
La responsabilidad jurídica de los integrantes de un consorcio o unión temporal no implica, por sí sola, que todos sus recursos financieros individuales deban computarse en su totalidad y sin ponderación.
La metodología prevista busca garantizar una evaluación financiera razonable, uniforme y orientada a la adecuada gestión de los riesgos asociados a la ejecución contractual.

En consecuencia, la Entidad NO ACOGE la observación presentada y mantiene la metodología de cálculo del Patrimonio y del Capital de Trabajo establecida en el proyecto de pliego de condiciones, por considerar que responde a un criterio de evaluación financiera, se encuentra dentro de las alternativas metodológicas reconocidas por Colombia Compra Eficiente y permite verificar la capacidad económica de los proponentes plurales bajo parámetros objetivos y previamente establecidos.

OBSERVACION PRESENTADA POR SUMIMAS

Referencia: Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. 131-SASIE-CELIC-2026

Asunto: Observación No. 4 al pliego de condiciones definitivo – Certificación del centro de contacto o soporte

Respetados señores:

De manera atenta, SUMIMAS S.A.S., identificada con NIT 830.001.338-1, presenta la siguiente observación al pliego de condiciones definitivo del proceso de la referencia.

OBSERVACIÒN 01

OBSERVACIÓN No. 1 Centro de Contacto o Centro de Soporte

En la página 108 del pliego, dentro de las especificaciones técnicas adicionales de obligatorio cumplimiento aplicables a todos los ítems, se establece:

> *"El oferente debe contar con un Centro de Contacto o Centro de Soporte para la recepción de casos de servicio, disponible durante ocho (8) horas al día, los cinco (5) días hábiles de la semana, es necesaria para garantizar la calidad, gestión y mejora de los servicios de tecnología de la información (TI). Se requiere adjuntar a la oferta una copia de la certificación emitida por el ente certificador directamente al oferente."*

El pliego no indica cuál es la certificación que se debe aportar ni qué ente certificador se considera válido, lo que puede generar interpretaciones distintas entre los oferentes al momento de la verificación técnica.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad precisar:

1. Permitir acreditar este requisito, por ejemplo: certificación ISO 9001 cuyo alcance incluya servicios de soporte técnico, certificación ISO/IEC 20000-1, o certificación de centro de servicio autorizado expedida por el fabricante de los bienes ofertados.

2. Si, adicionalmente a la certificación, el oferente puede acreditar la existencia del centro de soporte (canales de atención, horario y procedimiento de registro de casos) mediante documento suscrito por el representante legal.

RESPUESTA 01

OBSERVACIÓN N°01 – CENTRO DE CONTACTO O CENTRO DE SOPORTE

SE INFORMA AL OFERENTE QUE, UNA VEZ ANALIZADA SU OBSERVACIÓN, EL COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR, SE PERMITE INFORMAR QUE LA CERTIFICACION DEBE SER APORTADA Y SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, EL CUAL SE VERA REFLEJADA EN LA ADENDA N°01 DEL PROCESO, Y QUEDARÁ ESTABLECIDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“El oferente debe contar con un Centro de Contacto o Centro de Soporte para la recepción de casos de servicio, disponible durante ocho (8) horas al día, los cinco (5) días hábiles de la semana, es necesaria para garantizar la calidad, gestión y mejora de los servicios de tecnología de la información (TI). **Por lo anterior se debe adjuntar con la oferta certificación suscrita por el representante legal”.**

OBSERVACIÒN 02

OBSERVACIÓN No. 2: Alcance de la instalación e infraestructura existente

El pliego establece obligaciones de instalación para el servidor (ítem 5) y los sistemas de impresión (ítem 4). Para el servidor, el numeral 26 de la ficha técnica (página 107) indica que la instalación se realizará en el rack institucional, incluyendo la organización del cableado y la conexión de alimentación y red, y el numeral 15 (página 105) exige dos puertos de 10 GbE compatibles con la infraestructura de red de la institución. Para las impresoras, el numeral 47 (página 104) señala que en sitio existe un sistema de polo a tierra que debe revisarse antes de la instalación.

Sin embargo, el pliego no precisa si la infraestructura necesaria será aportada por la Entidad, ni incluye dentro del alcance cableado estructurado, acometidas eléctricas, puntos de red, rack, PDU, UPS o switches; además, la obligación 8 del contratista (página 46) limita la instalación a lo contemplado en las especificaciones técnicas.

Solicitamos confirmar: (i) que la Entidad dispondrá del espacio en el rack (2U), de una PDU con tomas para las dos fuentes del servidor y de dos puertos de 10 GbE y un puerto de administración en su switch, indicando si los puertos de 10 GbE son SFP+ o RJ-45; (ii) que los puntos eléctricos, con polo a tierra, y de red para las impresoras estarán disponibles; y (iii) que el alcance del contratista consiste en conectar y configurar los equipos sobre la infraestructura existente, sin incluir cableado estructurado, acometidas, puntos de red nuevos ni suministro de rack, PDU, UPS o switches.

RESPUESTA 02

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N.º 2
El Comité Técnico se permite informar que:

1. **Infraestructura disponible para el servidor**

El Comité Técnico se permite informar que:

Los Liceos del Ejército dispone de un espacio de dos (2U) en el rack institucional, PDU con tomas de alimentación para la conexión de las dos fuentes del servidor, sistema de puesta a tierra y

switches administrables, que cuentan con cuatro (4) puertos SFP+ de 10 GbE disponibles, además de puertos RJ45 Gigabit. La infraestructura de red institucional cuenta con capacidad de administración independiente de los puertos de conectividad destinados al servidor.

En relación con la conectividad del servidor, se aclara que deberá cumplir con lo establecido en el numeral 15 de la ficha técnica, correspondiente a un mínimo de dos (2) puertos Ethernet de 10 GbE, integrados al servidor.

Así mismo, las actividades de instalación física, configuración y puesta a punto deberán desarrollarse conforme a lo establecido en NUMERAL 3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ITEM 5 los numerales 25, 26, 27 y 28 de la ficha técnica. Se precisa que el suministro de elementos adicionales de conectividad que no estén contemplados expresamente en las especificaciones técnicas no hace parte de los requisitos exigidos al proveedor.

Infraestructura disponible para las impresoras

La Entidad dispone de puntos para la instalación y conexión de las impresoras. En cuanto a las actividades de instalación y puesta en funcionamiento, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el NUMERAL 3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ITEM 4 del pliego de condiciones, que contempla:

“Se deben ejecutar todas las labores de instalación, configuración, estabilización y demás elementos que sean necesarios para cumplir con los requerimientos técnicos y funcionales especificados. Instalación y puesta a punto en la Calle 100 carrera 11 -00, la cual debe ser realizada por el contratante”.

Adicionalmente, el sistema de puesta a tierra existente deberá ser revisado como parte de las verificaciones previas al funcionamiento de los equipos, y las pruebas realizadas deberán quedar registradas mediante evidencia fotográfica en el acta de entrega, en coordinación con el supervisor del contrato.

En consecuencia, la instalación y puesta en funcionamiento de los elementos deberá ejecutarse utilizando la infraestructura institucional disponible y cumpliendo las actividades y condiciones establecidas en las respectivas fichas técnicas y en el pliego de condiciones, sin que ello implique el suministro de infraestructura adicional no contemplada en los documentos del proceso.

OBSERVACION 03

OBSERVACIÓN No. 3: Ítem 3, escáner de captura aérea – Resolución óptica (numeral 11)

El numeral 11 de la ficha del escáner (página 99) exige una resolución óptica mínima de 300 dpi medida sobre el área de captura. En los escáneres cenitales la imagen se captura a distancia y con un ángulo variable, por lo que los fabricantes declaran la resolución óptica como un rango que cambia según la posición en el área de captura. El parámetro que determina la calidad del archivo es la resolución de salida, que es la misma que exige el numeral 8 al pedir la captura en formato A3 "a una resolución mínima de 300 dpi".

Solicitamos modificar el numeral 11 así: "Resolución de escaneo o de salida mínima de 300 dpi en el área de captura especificada

RESPUESTA 03

OBSERVACIÓN N.º 3 – ÍTEM 3, ESCÁNER DE CAPTURA AÉREA – RESOLUCIÓN ÓPTICA (NUMERAL 11)

Se aclara la observación.

Una vez revisado el planteamiento presentado por el observante, el área técnica considera pertinente precisar el alcance del requisito, teniendo en cuenta las características de funcionamiento de los escáneres de captura aérea.

La Entidad requiere que el equipo disponga de una resolución óptica mínima de 300 dpi, con el propósito de garantizar la capacidad de captura requerida. No obstante, al revisar las especificaciones técnicas de los equipos de referencia, se evidencia que los fabricantes publican la resolución óptica del equipo sin establecer necesariamente que dicho valor deba mantenerse sobre la totalidad del área de captura.

En consecuencia, exigir que la resolución óptica mínima de 300 dpi se cumpla sobre la totalidad del área de captura podría introducir una condición técnica adicional que no corresponde a la forma en que se presenta esta característica en las especificaciones del fabricante y que no resulta indispensable para satisfacer la necesidad institucional.

Por lo anterior, se conserva la exigencia de resolución óptica mínima de 300 dpi y se elimina la condición relacionada con su medición sobre la totalidad del área de captura. En consecuencia, el numeral 11 quedará así:

11. Resolución óptica Unidad Mínimo 300 dpi.

Los demás requisitos técnicos establecidos para el escáner de captura aérea se mantienen sin modificación.

OBSERVACION 04

OBSERVACIÓN No. 4: Ítem 3, escáner de captura aérea – Eliminación de dedos (numeral 13)

El numeral 13 (página 100) exige una función automática para detectar y eliminar de la imagen los dedos que sostienen las páginas. Los equipos cenitales de los principales fabricantes resuelven esta necesidad mediante el software de procesamiento incluido, que detecta y corrige los dedos en la revisión de la imagen, con el mismo resultado final para la Entidad.

Solicitamos aceptar la eliminación de dedos de forma automática o asistida mediante el software de procesamiento del fabricante incluido con el equipo.

RESPUESTA N.º 04

OBSERVACIÓN – ÍTEM 3, ESCÁNER DE CAPTURA AÉREA – ELIMINACIÓN DE DEDOS (NUMERAL 13)

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Una vez revisada la solicitud presentada por el observante, la Entidad considera necesario mantener el requisito de eliminación automática de dedos, teniendo en cuenta que esta funcionalidad permite retirar de las imágenes digitalizadas los dedos utilizados para sostener las páginas durante el proceso de captura, contribuyendo a la calidad y presentación del documento digitalizado.

Adicionalmente, la revisión de las características técnicas publicadas por fabricantes de escáneres de captura aérea evidencia la existencia de equipos que incorporan tecnologías específicas de eliminación automática de dedos, por lo cual no se considera necesario modificar la condición establecida.

En consecuencia, se mantiene sin modificación el numeral 13 de la ficha técnica.

OBSERVACION 05

OBSERVACIÓN No. 4: Plazo de entrega y ejecución

El pliego de condiciones definitivo fija como plazo de ejecución del contrato hasta el 18 de diciembre de 2026, contado a partir de la suscripción del acta de inicio. Según el cronograma, la adjudicación será el 13 de noviembre de 2026 y la garantía única se constituye dentro de los dos (2) días siguientes a la firma del contrato. Así, el contratista dispondría en la práctica de unas cuatro (4) semanas para suministrar, instalar y poner en funcionamiento la totalidad de los bienes.

Para el ítem 5, la ficha técnica (págs. 105 a 107) exige una configuración específica: dos procesadores de mínimo 24 núcleos, 256 GB de memoria DDR5, controladora RAID con caché protegida, mínimo 60 TB útiles en discos HDD empresariales, dos unidades SSD Enterprise en RAID 1, dos puertos de 10 GbE, fuentes 80 PLUS Platinum y garantía de cinco (5) años en sitio. Los fabricantes no producen esta configuración en serie: se ensambla bajo pedido (configure to order), con tiempos de fabricación, integración, pruebas e importación que normalmente superan las seis (6) a ocho (8) semanas. Los servidores preconfigurados disponibles en inventario en el país rara vez traen esta combinación exacta de procesadores, memoria y almacenamiento, y su disponibilidad es

limitada y variable. Otro interesado ya advirtió este riesgo en el Formulario de Preguntas y Respuestas No. 01, señalando tiempos de entre 90 y 120 días.

Un plazo que solo puede cumplir quien tenga hoy en inventario una configuración idéntica restringe injustificadamente la participación. Esto va en contra de los principios de transparencia y selección objetiva (artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), del deber de establecer en los pliegos reglas objetivas, justas, claras y completas (numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993) y del principio de planeación. También limita la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, y aumenta el riesgo de que el ítem quede sin oferentes que puedan cumplir o de que el contrato se incumpla por causas ajenas al contratista.

Entendemos que el plazo responde a la ejecución de la vigencia 2026. Sin embargo, el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996, artículo 89) permite constituir reservas presupuestales para los compromisos legalmente adquiridos que no se cumplan a 31 de diciembre. Por lo tanto, el cierre de la vigencia no impide otorgar un plazo razonable para este ítem.

Solicitud: Solicitamos a la Entidad: Ampliar el plazo de entrega del ítem 5 a mínimo noventa (90) días calendario contados a partir del acta de inicio.

Agradecemos de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

Dpto de Licitaciones

SUMIMAS S.A.S.

NIT 830.001.338-1

RESPUESTA

No se acepta la observación.

Una vez analizada la solicitud presentada por el observante, la Entidad se permite manifestar que el plazo de ejecución establecido en los documentos del proceso obedece a la programación contractual, técnica y presupuestal previamente definida, atendiendo las necesidades institucionales y la obligación de garantizar la ejecución del objeto contractual dentro de los tiempos previstos por la Entidad.

En relación con los argumentos expuestos respecto de los tiempos de fabricación, configuración, integración, pruebas e importación de los equipos correspondientes al ítem 5, se precisa que corresponde a los interesados, al momento de estructurar sus ofertas, verificar las condiciones técnicas exigidas y evaluar su capacidad logística, operativa y de suministro para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dentro del plazo establecido.
Así mismo, la Entidad estructuró las condiciones del proceso teniendo en cuenta las necesidades que pretende satisfacer y los tiempos previstos para su ejecución, por lo que la ampliación solicitada implicaría modificar la programación contractual y presupuestal definida para la presente contratación.

En consecuencia, no se considera procedente acceder a la solicitud de ampliación del plazo de entrega del ítem 5 a noventa (90) días calendario, toda vez que se requiere mantener las condiciones y el cronograma establecidos en los documentos del proceso.

Por lo anterior, se mantiene el plazo de ejecución inicialmente establecido, sin modificación alguna.

Teniente Coronel VICTOR HUGO QUINTERO MARULANDA
Subdirector y Ordenador del Gasto Liceos del Ejército

Capitán WILMAN NIEVES CAMAÑO
Gerente de Proyecto

SS. ERIKA PATIÑO NEITA
Comité Estructurador Técnico